

Parágrafo 3°. Para los efectos del presente decreto, se entenderá por pequeño productor, el definido en el Decreto 312 de 1991 y por mediano productor aquel cuyas obligaciones susceptibles de ser adquiridas por el plan no superen los 2.500 smlmv.

Artículo 6°. El valor de la cartera a cargo de los productores beneficiados por el plan y las condiciones para su pago serán las mismas establecidas en el artículo 8° del Decreto 967 del año 2000.

Artículo 7°. Los productores agropecuarios, distintos de los cafeteros de que trata este decreto, cuya cartera hubiere sido trasladada por Bancafé a la Central de Inversiones S. A, CISA, podrán beneficiarse del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, creado por el Decreto 967 de 2000, siempre que la misma se encuentre debidamente inscrita en dicho programa y cumpla con los requisitos allí señalados.

Artículo 8°. Los pequeños y medianos productores agropecuarios del departamento del Cauca, que tengan cartera agropecuaria vencida con el sector financiero vigilado por la Superintendencia Bancaria, podrán beneficiarse del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, creado por el Decreto 967 de 2000, siempre que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el mismo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro determinarán los términos y procedimientos de inscripción para que estos productores puedan acceder al programa.

Artículo 9°. Los productores bananeros de la zona bananera del departamento del Magdalena, deudores del patrimonio autónomo - Convenio de Rehabilitación del Magdalena, administrado por la Sociedad Fiduciaria Industrial, Fidufi, y originado en un crédito de la Caja Agraria en Liquidación a través de operaciones de redescuento en Bancoldex, podrán beneficiarse del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, creado por el Decreto 967 de 2000, sujeto a la disponibilidad de recursos presupuestales y a los términos y procedimientos que conjuntamente determinen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Finagro y la Caja Agraria en Liquidación.

Artículo 10. Las condiciones de la adquisición de la cartera realizada por Finagro en ejecución de lo dispuesto en el Decreto 967 del año 2000, con anterioridad a la expedición de este decreto, no se modifican en ningún aspecto.

Artículo 11. De la vigencia de este decreto. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

DECRETO NUMERO 1267 DE 2001

(junio 26)

por medio del cual se reglamentan parcialmente las Leyes 344 de 1996 y 546 de 1999.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Los rendimientos financieros de los recursos destinados al subsidio familiar de vivienda de interés social rural se reinvertirán en este programa, teniendo en cuenta las necesidades prioritarias que demanden los planes, programas y proyectos definidos dentro de la política que se formule y adopte para el sector rural.

La Comisión Intersectorial de Vivienda de Interés Social Rural definirá los criterios que se tendrán en cuenta para la asignación de los recursos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C. a 26 de junio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Antioquia

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 000946 DE 2001

(mayo 30)

por medio de la cual se resuelve una petición.

La Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Antioquia, en uso de sus facultades legales y especial-

mente de las conferidas por el Decreto Reglamentario 1194 de 1994 y la Resolución 218 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la Organización Sindical de Primer Grado y de Gremio denominada Sindicato de Venteros Ambulantes y Estacionarios del municipio de Girardota "Sinveni", creada mediante asamblea de constitución celebrada el 7 de marzo de 2001, con domicilio en el municipio de Girardot, departamento de Antioquia, solicitó a esta Dirección Territorial, la inscripción en el Registro Sindical del Acta de Constitución, de la junta directiva y los estatutos, para lo cual presentó documentación radicada bajo el número 1295 del 14 de marzo de 2001 y 2533 del 14 de mayo de 2001.

Una vez el despacho hace el estudio correspondiente de la documentación aportada encuentra la necesidad de dictar auto de trámite, a fin de que se ajusten los estatutos presentados por la Organización Sindical a la legislación vigente. Lo anterior con base en la Resolución 2271 de noviembre 9 de 2000 y artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 46 de la Ley 50 de 1990, Ley 584 de 2000 y Sentencia C-797 de 29 de junio de 2000 y C-567 de mayo 17 de 2000 de la Corte Constitucional.

Se profirió Auto de Trámite AT027 de fecha 21 de marzo de 2001, el cual fue comunicado personalmente el 24 de marzo de 2001 al Presidente de la Organización Sindical, señor Lorenzo Villa Tapias, para que hiciera las correcciones y adiciones requeridas.

Con posterioridad y en cumplimiento a la citada providencia, la Organización Sindical procedió a dar cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante documentación radicada bajo el número 2533 del 14 de mayo de 2001, en un todo conforme a lo señalado en la Resolución 2271 del 9 de noviembre de 2000.

Que dentro de la oportunidad legal, hecho el estudio de los documentos aportados, conforme a lo dispuesto en los artículos 4°, 6° y parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 584 del 13 de junio de 2000, que modificó los artículos 365 y 372 del Código Sustantivo del Trabajo, este despacho concluye que la documentación está completa, la solicitud de inscripción en el Registro Sindical, el acta de constitución, la elección de la junta la cual se hizo conforme al artículo 391 del Código Sustantivo del Trabajo, que los elegidos reúnen los requisitos exigidos por el artículo 10 del 13 de junio de 2000 de la Ley 584, que modificó el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Decreto 1194 del 10 de junio de 1994 de 2000, y con relación a la aprobación de estatutos, se siguió el trámite señalado en el inciso segundo del artículo 369 del Código Sustantivo de Trabajo que remite al artículo 366 del mismo ordenamiento, y que además no son contrarios a la Constitución Nacional ni a la ley, razón por la cual procede a efectuar la inscripción en el Registro Sindical del acta de constitución, de los estatutos y la junta directiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir en el Registro Sindical el acta de constitución del Sindicato de Venteros Ambulantes y Estacionarios del municipio de Girardota "Sinveni", Organización Sindical de Primer Grado y de Gremio con domicilio en el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, creada mediante asamblea general el 7 de marzo de 2001, según documentación presentada ante esta Dirección Territorial a través del señor Lorenzo Villa, en su condición de Presidente.

Artículo 2°. Inscribir en el Registro Sindical los estatutos de la Organización Sindical denominada Sindicato de Venteros Ambulantes y Estacionarios del municipio de Girardota "Sinveni", aprobados en Asamblea General constitutiva celebrada el 7 de marzo de 2001, y reformados según observaciones hechas por este despacho mediante Auto AT027 de fecha 21 de marzo de 2001, por no ser contrarios a la Constitución Nacional, a la ley, y demás disposiciones que regulan la materia.

Artículo 3°. Inscribir en el Registro Sindical a la Junta Directiva de Sindicato de Venteros Ambulantes y Estacionarios del municipio de Girardota "Sinveni", Organización Sindical de Primer Grado y de Gremio, con domicilio en el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, para un período comprendido según sus estatutos, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

Cargos:	Nombres
Presidente	Lorenzo Villa
Vicepresidente	Carlos M. Castrillón
Secretaria General	Brígida Bustamante
Tesorero	Víctor Lopera
Fiscal	Neftalí Guarín
Primer Suplente	Germán Quinchía
Segundo suplente	Manuel M. Rincón
Tercer suplente	Joaquín Villa
Cuarto suplente	Darío Arango
Quinto suplente	Sonia Gladis Maya

Artículo 4°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria por cuenta de los interesados y por una sola vez.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, el Sindicato deberá depositar un ejemplar del diario en el Registro Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 5°. El presente documento junto con el expediente en el que además se incluya el ejemplar de la publicación en el diario de amplia circulación, será remitido al Grupo de Archivo y Registro Sindical de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo, conforme a lo señalado en la Resolución 2271 del 9 de noviembre de 2000 y se expedirá copia al interesado.